

EXPEDIENTE: 00922/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00922/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de junio de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Le solicito de la manera más atenta me proporcione vía **SICOSIEM** la siguiente información:

- a) Copia del proyecto de presupuesto aprobado por el Cabildo para el ejercicio fiscal 2010.
- b) Solicito copia de las observaciones entregadas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, derivadas de la revisión realizada al proceso de entrega y recepción de la administración municipal 2006-2009” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00026/TENANCIN/IP/A/2010**.

II. Con fecha 9 de julio de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

“Oficinas de la Unidad de Información de este Ayuntamiento, sito Calle 5 de Mayo esquina Carlos Estrada S/N, Col. Centro, Tenancingo, Estado de México, previa acreditación del recibo oficial, expedido por la Caja de la Tesorería Municipal, sito en calle Lerdo No. 105 Colonia Centro del Ayuntamiento.

Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 00026/TENANCIN/IP/A/2010 recibida por esta dependencia de fecha 21 de Junio de 2010, dirigido al Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

- "a) Copia del Proyecto de Presupuesto aprobado por el cabildo para el ejercicio fiscal 2010
- b) solicito copia de las observaciones entregadas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Derivado de la revisión realizada al proceso de entrega y recepción de la administración municipal 2006-2009."

RESULTANDO:

- 1.- En fecha 21 de Junio de 2010, se recibió la solicitud de Información 00026/TENANCIN/IP/A/2010 presentada por el C. [REDACTED], por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.
- 2.- Se remitió oficio PMT058/MT/00026/2010 al sujeto habilitado de la Tesorería, y de Contraloría Municipal con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información.
- 3.- Recibido oficio PMT058/TM/633 y PMT058/CM/246/2010, los sujetos habilitados dieron contestación. Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto.
- 4.- Una vez analizada la respuesta de los sujetos habilitados de la Tesorería y Contraloría Municipal, se integro expediente para atender la solicitud 00026/TENANCIN/IP/A/2010 del C. [REDACTED], y [REDACTED], y [REDACTED].

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12, 25, 25 BIS, 27 Fracción I, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41,41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la solicitud del C. [REDACTED], se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, se desprende que el C. [REDACTED], solicita información relativa a:

- "A) Copia del Proyecto de Presupuesto aprobado por el cabildo para el ejercicio fiscal 2010.

H. AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, MEX. 2009 - 2012		ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO		
PRESUPUESTO POR PROGRAMAS EJERCICIO FISCAL 2010				
CABAYULA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS MUNICIPIO DE TENANCINGO, MEX.		PROYECTO	DEFINITIVO	
		No. 058		
CAPITULO	CONCEPTO	REAL	DEFINITIVO 2009	PRESUPUESTADO 2010
6001	PRESUPUESTO AUTORIZADO DE INGRESOS	176,524,746.28	183,266,244.41	218,467,659.57
01	IMPUESTOS	8,361,343.64	8,833,777.56	10,078,147.57
02	DERECHOS	10,010,121.22	11,001,144.60	10,946,673.56
03	APORTACION DE MEJORAS	406,010.05	22,835.00	135,439.60
04	PRODUCTOS	308,377.29	339,628.87	460,554.82
05	APROVECHAMIENTOS	328,181.88	1,143,236.39	393,613.00
07	OTROS INGRESOS	14,512,684.04	14,338,157.93	38,027,674.77
08	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	8,200,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00
09	ACCESORIOS	1,055,720.43	999,787.50	1,466,789.89
10	INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR	0.00	0.00	0.00
11	INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACION HACIENDARIA	133,142,100.83	143,369,676.04	153,958,766.34

HONORABLE AYUNTAMIENTO	
PRIMER REGIDOR PROF. JUAN CARLOS MONTECALVO 2009-2012 Tenancingo, Edo. de Méx.	QUINTA REGIDURIA ALEXANDRA BELLO AGUIRRE PRESIDENTE MUNICIPAL 2009-2012 Tenancingo, Edo. de Méx.
PRIMER REGIDOR MR. DEL CARMEN CRUZ MONTEREY 2009-2012 Tenancingo, Edo. de Méx.	SEXTO REGIDOR PROF. SILVIA DOMINGUEZ JIMENEZ 2009-2012 Tenancingo, Edo. de Méx.
SEGUNDA REGIDURIA PROF. MARCELO ALENZUELA 2009-2012 Tenancingo, Edo. de Méx.	SEPTIMO REGIDOR P.D. LISA ELIZABETH CAMACHO DE... 2009-2012 Tenancingo, Edo. de Méx.
TERCER REGIDOR C. ORDELLA CAMACHO MARTINEZ 2009-2012 Tenancingo, Edo. de Méx.	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO PROF. ANTONIO FLORES SASTAÑEDA 2009-2012 Tenancingo, Edo. de Méx.
CUARTA REGIDURIA LIC. SERGIO BUSTOS 2009-2012 Tenancingo, Edo. de Méx.	FECHA DE ELABORACION DIA / MES / AÑO 13/FEBR/2010 Tenancingo, Edo. de Méx.

III. Con fecha 2 de agosto de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00922/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Solicitan pago de la copia de la nomina que genera el Departamento de Administración y Tesorería, cuando esta es Información Pública de Oficio, con fundamento en la fracción II del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Solicitan pago de Información Publica de Oficio, con fundamento en la fracción II del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” **(sic)**

EXPEDIENTE: 00922/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **00922/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 5 de agosto de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“SOLICITUD: 00026/TENANCIN/IP/A/2010 RECURSO DE REVISIÓN: 000922/INFOEM/IP/RR/A/2010 PETICIONARIO: C. [REDACTED] SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E:

En atención al recurso de revisión 00922/INFOEM/IP/RR/A/2010; interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta que formulo este sujeto obligado, a continuación me permito exponer el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud del C. [REDACTED], informo lo siguiente:

- 1.- En fecha 21 de Junio del dos mil diez, se recibió la solicitud No. 26 del C. [REDACTED], a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), donde solicito la información que a continuación se detalla: a) “Copia del Proyecto de Presupuesto aprobado por el cabildo para el ejercicio fiscal 2010. b) solicito copia de las observaciones entregadas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Derivado de la revisión realizada al proceso de entrega y recepción de la administración municipal 2006-2009.”...
- 2.- Mediante oficio PMT058/C.A./MT/026/2010, se solicito al sujeto habilitado de la Tesorería y la Contraloría Municipal, para que fuera localizada, verificada y entregada la información.
- 3.- A través de los oficios PTM058/TM/633/2010, PMT058/CM/246/2010, los sujetos habilitados de la Tesorería, y Contraloría Municipal emitieron respuesta, adjuntando la información respectiva para atender la solicitud en comento siendo la siguiente: “...Se proporciono vía SICOSIEM Copia del Proyecto de Presupuesto aprobado por el cabildo para el ejercicio fiscal 2010, destacando que se le entrego copia del presupuesto definitivo para el ejercicio fiscal 2010, dicha información si fue enviada vía SICOSIEM, y a su correo; de igual forma se le informo que del pliego de observaciones se le requirió el pago por una foja útil que corresponde a la respuesta emitida por el Órgano Superior de Fiscalización donde comunica al Ayuntamiento de las actuaciones que llevara con base a la denuncia formulada motivo de las observaciones de la entrega recepción, documento que solo se cuenta de forma impresa.

Cabe hacer mención, que en ningún momento se le requirió de pago alguno por concepto del presupuesto; y la nomina en ningún momento fue requerido como parte de la solicitud de acceso a la información No. 00026/TENANCIN/IP/A/2010.

4.- En fecha dos de Agosto de dos mil diez fue interpuesto el recurso de revisión por el C. [REDACTED] argumentando, que "Solicitan pago de la copia de la nomina que genera el departamento de administración y tesorería, cuando esta es información Publica de Oficio, con fundamento en la fracción II del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De acuerdo a lo previsto por los artículos 7 fracción IV, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.6 de su Reglamento; lineamiento 67 de la gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 31 de octubre de 2008; y después de haber realizado un análisis a las constancias que integran el presente expediente, se estima que este sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma así mismo, se envió en la versión con la que se cuenta digitalizada y que permite el sistema, para que pudiera ser consultada por el solicitante.

En merito de lo expuesto, y los razonamientos que se han vertido con antelación y para cumplir a cabalidad lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este sujeto obligado emite,

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Primero.- Preparar el Informe de Justificación para la atención del presente recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregando los documentos que se estimen necesarios para su resolución, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Emite el presente Informe de Justificación, conforme a lo que dispone el lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 30 de octubre de 2008. A T E N T A M E N T E ING. EPIFANIO BECERRIL MARTÍNEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, DE TENANCINGO, MÉXICO"
(sic)

VI. Con base a los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente.

TERCERO.- Que previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, es pertinente realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a. Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.”

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el nombre de **EL RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ya que por una parte la **solicitud** de información versa sobre el requerimiento de copia del proyecto de **presupuesto aprobado por el cabildo para el ejercicio fiscal 2010**, así como copia de las **observaciones entregadas al Órgano Superior de Fiscalización** del Estado de México. Derivadas de la revisión realizada al proceso de entrega y recepción de la administración municipal 2006-2009, y en el **recurso de revisión** se manifiesta como acto impugnado la **solicitud de pago de la copia de la nómina** que genera el departamento de administración y Tesorería, aún cuando esta información es pública de oficio en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Incluso, es de señalar que el propio Ayuntamiento en su informe de justificación manifiesta que la nómina en ningún momento fue requerida como parte de la solicitud de acceso a la información pública No. 00026/TENANCIN/IP/A/2010, que motivó el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo que en atención a que uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento de pago para la entrega de la nómina, que no fue requerida en la solicitud de origen; por lo que si bien hay razones de inconformidad expresados en el recurso de revisión, éstas no corresponden con la solicitud de origen.

Por otra parte es de destacar que si bien el artículo 74 de la Ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja al señalar:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del **RECURRENTE** es necesario de la existencia de un mínimo de razonamientos expresados en el recurso de revisión relacionados con el asunto de que se trata, por lo que sin la elemental causa de pedir, este Órgano Garante, no se encuentra en aptitud si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información.

No obstante este Pleno no quiere dejar de indicar que cuando se advierta que ha habido en contra del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa se podrán suplir los agravios como puede ser el caso de una omisión en la respuesta, esto acorde con lo que establece el artículo 74 de la Ley de la materia sin embargo en el caso particular no acontece, sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, pues en los mismos corresponden a tema diverso a la solicitud de origen, tal y como ha quedado detallado en párrafos precedentes; por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

